

EXPEDIENTE:	02326/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE	
PERSONA MORAL:	
REPRESENTANTE	
LEGAL:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV.
PONENTE DE RETORNO:	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al veintitrés de noviembre de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **02326/INFOEM/IP/RR/2011**, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El veinte de septiembre de dos mil once, [REDACTED], presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número **00713/NEZA/IP/A/2011**, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“...Todas y cada una de las constancias, integrantes del expediente formado en la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas

EXPEDIENTE:	02326/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE	
PERSONA MORAL:	
REPRESENTANTE	
LEGAL:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV.
PONENTE DE RETORNO:	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN

municipal en relación a los permisos, licencias, planos, memorias descriptivas, programas de demolición y de obra nueva que permitieron la edificación del inmueble construido en el número 299 de la Avenida Adolfo López Mateos, colonia Evolución súper 24, municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, afectante como obra nueva del inmueble ubicado en el número 297 de la Avenida Adolfo López Mateos de la Colonia Evolución Super 24, Nezahualcóyotl, México, (inmueble afectado) y que cuenta con queja de en la oficina de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del municipio, con queja recibida con el número 2208 con fecha 3 de junio de 2011. Por ser de utilidad administrativa para poder proceso administrativo tendiente a demandar la reparación de los daños ocasionados en la demolición de la construcción antigua y la obra nueva...”

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

SEGUNDO. El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar la respuesta a la solicitud de información pública.

TERCERO. Inconforme con esa falta de respuesta, el doce de octubre de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **02326/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que expresó como motivo de inconformidad:

“...no se me ha permitido esta información necesaria para realizarla y encauzar la denuncia penal y civil por lo que propicia como parte afectada estado de indefensión a propiciada por una autoridad que no

EXPEDIENTE:	02326/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE	
PERSONA MORAL:	
REPRESENTANTE	
LEGAL:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.
PONENTE DE RETORNO:	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN

me proporciona la información, aduciendo que es una información confidencial...”

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe justificado.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** al Comisionado **Presidente ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV**, a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

El proyecto antes citado, fue sometido al Pleno de este H. Instituto, en la sesión del dieciséis de noviembre de este año, y mediante el voto de la mayoría fue votado en sentido contrario al propuesto, por lo que se ordenó su retorno a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1º, 56,

EXPEDIENTE:	02326/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE	
PERSONA MORAL:	
REPRESENTANTE	
LEGAL:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV.
PONENTE DE	
RETORNO:	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN

60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

Bajo ese esquema, es necesario precisar que el presente medio de impugnación es hecho valer por la persona jurídica colectiva [REDACTED], a través de su representante legal [REDACTED]; lo cual, resulta jurídicamente válido para el trámite y el dictado de la resolución respectiva, pues se estima que no es necesario acreditar la representación legal de la citada persona moral, con base en las siguientes consideraciones:

El vocablo personalidad en términos jurídicos tiene dos acepciones: por una parte, se refiere a la idoneidad de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones; y por la otra, constriñe a la cualidad reconocida por el juzgador a un sujeto para que actúe dentro de un juicio.

EXPEDIENTE:	02326/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE	
PERSONA MORAL:	
REPRESENTANTE	
LEGAL:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV.
PONENTE DE	
RETORNO:	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN

Respecto a esta última —es decir, dentro del marco del derecho adjetivo—, la personalidad es un presupuesto procesal que se define como la cualidad que posee un individuo o sujeto, reconocida por el órgano de conocimiento dentro de un procedimiento concreto, para actuar válidamente como actor, demandado, tercero perjudicado o representante de alguno de ellos.

Ahora bien, la personalidad procesal puede ser de dos tipos: de modo originario, cuando el interesado, por propio derecho, desempeña los actos procesales dentro del juicio; de modo derivado, en los casos en que un tercero, llamado representante, apoderado o mandatario, interviene en el procedimiento a nombre del interesado.

Entonces, podemos afirmar, en términos generales, que la personalidad es la actuación procesalmente válida que guarda una persona dentro de un juicio, ya sea actuando por sí misma, o bien, en su carácter de representante de otra.

En ese orden, se debe determinar cuáles son las reglas que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación a la personalidad.

Así, el párrafo primero, del numeral 4 de la ley de la materia, establece:

EXPEDIENTE:	02326/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE	
PERSONA MORAL:	
REPRESENTANTE	
LEGAL:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV.
PONENTE DE RETORNO:	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN

“Artículo 4. Toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.”

El dispositivo transcrito señala como regla en el procedimiento de acceso a la información pública, que no es necesario acreditar la personalidad ni el interés jurídico, esto es, no se debe demostrar la cualidad de un sujeto para que actúe dentro de un juicio o procedimiento a nombre de una persona moral; tampoco se hace alguna distinción entre la forma en que deben ejercer el derecho de acceso a la información pública las personas físicas y las personas morales, lo que, evidentemente conlleva a estimar que no existe fundamento legal para su distinción.

Incluso, similar aspecto acontece en diversos precedentes, en que el Pleno de este Instituto admite recursos con nombres ficticios o alias, atento a que se realiza una distinción en el trato que se da a las personas físicas y a las personas morales; sin embargo, como se anticipa, la legislación en consulta no diferencia entre ambos tipos y las regula del mismo modo en el multicitado arábigo 4, precisando que no se debe acreditar la personalidad.

En ese contexto, resulta improcedente por una parte imponer una carga al solicitante que no está prevista en la ley, como lo es acreditar que actúa a nombre de una persona moral, y por la otra, atribuir a un ente ficticio o alias el carácter de persona para que pueda ejercitar un derecho fundamental.

EXPEDIENTE:	02326/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE	
PERSONA MORAL:	
REPRESENTANTE	
LEGAL:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV.
PONENTE DE	
RETORNO:	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN

Máxime, que el derecho de acceso a la información pública tiende a convertirse en un derecho anónimo, toda vez que la factibilidad de entregar o no la información, no deviene de las características propias de los solicitantes, sino que depende únicamente de la naturaleza misma de la información, de ahí que resulte intrascendente quién la solicite, y sólo impone analizar si se trata de información pública o no, y si se actualiza en algunos de los supuestos de clasificación, es decir, la información por ser pública y de interés general puede o debe ser conocida por la sociedad.

De lo anterior, se concluye que la propia ley de la materia dispone que para acceder a información pública, no es indispensable demostrar la personalidad jurídica de quien se ostenta como representante de una persona moral.

Lo anterior, sin que sea óbice considerar la figura del mandato que contempla el Código Civil del Estado de México, pues este Instituto carece de competencia para resolver con base en esa codificación, pues aplica a juicios en materia civil y no a un procedimiento de acceso a información pública, en el cual la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece la regulación relativa a la personalidad; aunado a que la legislación de la materia no contempla la figura de la supletoriedad.

EXPEDIENTE:	02326/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE	
PERSONA MORAL:	
REPRESENTANTE	
LEGAL:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV.
PONENTE DE RETORNO:	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por la persona jurídica colectiva [REDACTED], a través de su representante legal [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”*

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a los siguientes argumentos:

La solicitud de acceso a la información pública fue presentada el veinte e septiembre de dos mil once, por lo que el plazo de quince días concedidos al sujeto obligado, por el artículo 46 de la ley en cita, para dar respuesta a aquélla,

EXPEDIENTE:	02326/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE	
PERSONA MORAL:	
REPRESENTANTE	
LEGAL:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV.
PONENTE DE RETORNO:	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN

transcurrió del veintiuno de septiembre al once de octubre del mismo año, sin contar el veinticuatro, veinticinco de septiembre, uno, dos, ocho y nueve de octubre de dos mil once, por corresponder a sábados y domingos.

Por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga al recurrente, para presentar recurso de revisión transcurrió del doce de octubre al uno de noviembre de dos mil once, sin contar el quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve, treinta de octubre del mismo año, por corresponder a sábados y domingos respectivamente; por tanto, si el recurso se interpuso vía electrónica el catorce de octubre de dos mil once, está dentro del plazo legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 71, que a la letra dice.

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II...

III...

IV...”

EXPEDIENTE:	02326/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE	
PERSONA MORAL:	
REPRESENTANTE	
LEGAL:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV.
PONENTE DE RETORNO:	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN

En el caso, se actualiza la hipótesis normativa antes citada, en relación con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé:

“...Artículo 48. ...

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento...”

En efecto, se actualizan las hipótesis normativas aludidas, toda vez que el sujeto obligado fue omiso en entregar la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública; en consecuencia, se entiende que aquélla fue negada y en su contra procede recurso de revisión; esto es, que la materia de este medio de impugnación lo constituye la negativa del sujeto obligado a entregar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

Esto es, se establece la figura de la **negativa ficta**, un término *técnico-legal* que tiene su origen doctrinario en el silencio administrativo y se explica cuando una autoridad no resuelve expresamente una petición, reclamación o recurso interpuesto por un particular, y esa omisión se estima como una denegación del derecho reclamado, entonces queda sustituida directamente por la ley de manera presuntiva al concederle consecuencias jurídicas positivas o negativas. En

EXPEDIENTE:	02326/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE	
PERSONA MORAL:	
REPRESENTANTE	
LEGAL:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV.
PONENTE DE RETORNO:	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN

nuestra legislación aplicable ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo normal o adicional, se entiende resuelta en sentido negativo.

En efecto, en la negativa ficta la ley presume “como” si se hubiere dictado una decisión en sentido negativo, esto es, negando la solicitud de acceso a la información planteada por el particular al sujeto obligado de que se trate, con las consecuencias jurídicas correspondientes.

En ese orden de ideas, al haber quedado demostrado que el caso específico se subsume en el supuesto normativo de la negativa ficta, pues como se dijo transcurrió el plazo para que la autoridad diera respuesta a una solicitud de información, se crea la ficción legal de que se emitió una respuesta en sentido negativo, lo que permite al particular impugnarla desde ese momento.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

“Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
- III. Razones o motivos de la inconformidad;*

EXPEDIENTE:	02326/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE	
PERSONA MORAL:	
REPRESENTANTE	
LEGAL:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV.
PONENTE DE RETORNO:	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

Al respecto, debe decirse que el recurso de revisión se interpuso a través del formato autorizado que obra en el **SICOSIEM**, lo que permite concluir que cumple con los requisitos al haberse presentado por esta vía

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SÉPTIMO. Como motivo de inconformidad el recurrente, expresa que no se le ha entregado la información solicitada, situación que lo ha dejado en estado de indefensión; manifestación que es fundada.

En principio, se debe recordar el carácter social del derecho a la información en sentido amplio y como garantía individual, que comprende tres aspectos básicos a saber.

1. El derecho a atraerse de información.
2. El derecho a informar, y
3. El derecho a ser informado.

EXPEDIENTE:	02326/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE	
PERSONA MORAL:	
REPRESENTANTE	
LEGAL:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV.
PONENTE DE RETORNO:	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o el sujeto obligado es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). Se trata pues de que la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de

EXPEDIENTE:	02326/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE	
PERSONA MORAL:	
REPRESENTANTE	
LEGAL:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV.
PONENTE DE RETORNO:	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN

Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

EXPEDIENTE:	02326/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE	
PERSONA MORAL:	
REPRESENTANTE	
LEGAL:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV.
PONENTE DE RETORNO:	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN

Es importante traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

“...Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

...

Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”

Aunado a lo anterior, la ley privilegia el principio orientador de la máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los sujetos obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes

De ese modo la ley dispone que los sujetos obligados pongan a disposición de los particulares información pública de fácil acceso y comprensión y les impone

EXPEDIENTE:	02326/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE	
PERSONA MORAL:	
REPRESENTANTE	
LEGAL:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV.
PONENTE DE RETORNO:	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN

también la obligación de asegurar la calidad, oportunidad y confiabilidad de los documentos en la forma en la que éstos se encuentren (medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos).

Si esto no fuera así, se estaría actuando en perjuicio de la sociedad, se estaría violentando uno de los requisitos esenciales de los sistemas democráticos, el de la rendición de cuentas, esa que nos permite conocer el desempeño de las instituciones públicas, vincular la participación ciudadana y reorientar políticas públicas o favorecer el consentimiento y aval en las decisiones y acciones de gobierno.

Por ello la información de acceso público debe ser confiable, completa y cierta en su contenido, pues la opacidad o el ocultamiento de las acciones de gobierno genera desconfianza entre los gobernados, aun cuando estas acciones sean legales o sirvan a un buen propósito.

Transparencia clara e información pública accesible y oportuna deben servir eficientemente al ciudadano para que éste conozca el funcionamiento y procedimientos internos de las autoridades, sirviendo para tales fines saber cómo se administran los recursos humanos, materiales y financieros, los servicios que ofrece, el perfil y desempeño de cualquier servidor público, entre otros y muy importante, las razones en las tomas de decisiones.

EXPEDIENTE:	02326/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE	
PERSONA MORAL:	
REPRESENTANTE	
LEGAL:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV.
PONENTE DE	
RETORNO:	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN

En suma, la transparencia no es un medio en sí mismo, pero es un instrumento que el legislador previó para servir al ejercicio de otros derechos, como el de exigir que los funcionarios actúen sólo dentro del marco legal y limitar las arbitrariedades.

Bajo esas consideraciones es oportuno clarificar que aunque la información que genera un gobierno democrático es en principio pública, hay ocasiones en que no puede revelarse, pues de algún modo interesa con el buen funcionamiento del Estado y por tanto, al derecho de acceso a la información puede anteponerse al derecho de protección del interés general cuando se trate de información que deba ser reservada, o bien; se puede anteponer el mandato de protección de los datos personales, cuando se trate de información confidencial.

Máximas que la ley en la materia establece en el artículo 19 al señalar que el derecho a la información pública sólo será restringido en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial; en el primer supuesto, la información pública, se clasifica de manera temporal, mientras que la segunda permanece fuera del dominio público de manera permanente.

Por otra parte, es conducente recordar que el recurrente solicita todas y cada una de las constancias que integran el expediente radicado ante la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, respecto a los permisos, licencias, planos, memorias descriptivas, programas de demolición y de obra nueva que

EXPEDIENTE:	02326/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE	
PERSONA MORAL:	
REPRESENTANTE	
LEGAL:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV.
PONENTE DE RETORNO:	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN

permitieron la edificación del inmueble construido en el número 299 de la Avenida Adolfo López Mateos, colonia Evolución súper 24, municipio de Nezahualcóyotl, afectante como obra nueva del inmueble identificado con el número 297 de la Avenida Adolfo López Mateos, colonia Evolución Super 24, Nezahualcóyotl (inmueble afectado).

En las citadas condiciones y con la finalidad de analizar si la información solicitada, se encuentra en el supuesto de información pública, es decir, si es generada, administrada o está en posesión del sujeto obligado, se transcriben los siguientes artículos 18.1, 18.3, fracción II, 18.4, 18.6, fracción II, 18.20, 18.21 y 18.22, del Código Administrativo del Estado de México, que establecen:

***“...Artículo 18.1.** Las disposiciones de este Libro son de orden público e interés general y tienen por objeto regular las construcciones privadas que se realicen en el territorio estatal, con el fin de que satisfagan condiciones de seguridad, habitabilidad, calidad, higiene, funcionalidad, sustentabilidad e integración al contexto e imagen urbana.*

(...)

***Artículo 18.3.** Toda construcción se sujetará a lo siguiente:*

(...)

***II.** Requerirán para su ejecución de la correspondiente licencia de construcción, salvo los casos de excepción que se establecen en este Libro;*

(...)

***Artículo 18.4.** Son autoridades para la aplicación del presente Libro, la Secretaría y los Municipios.*

(...)

EXPEDIENTE:	02326/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE	
PERSONA MORAL:	
REPRESENTANTE	
LEGAL:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.
PONENTE DE RETORNO:	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN

Artículo 18.6. *Son atribuciones de los Municipios:*

(...)

II. Expedir licencias, permisos y constancias en materia de construcción, de conformidad con lo dispuesto por este Libro, las Normas Técnicas, los planes municipales de desarrollo urbano y demás normatividad aplicable;

Artículo 18.20. *La licencia de construcción tiene por objeto autorizar:*

I. Obra nueva;

II. Ampliación, modificación o reparación que afecte elementos estructurales de la obra existente;

III. Demolición parcial o total;

IV. Excavación o relleno;

V. Construcción de bardas;

VI. Obras de conexión a las redes de agua potable y drenaje;

VII. Modificación del proyecto de una obra autorizada;

VIII. Construcción e instalación de estaciones repetidoras y antenas para radiotelecomunicaciones;

IX. Anuncios publicitarios que requieran de elementos estructurales; y

X. Instalaciones o modificaciones de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico.

La licencia de construcción tendrá vigencia de un año y podrá autorizar, además del uso de la vía pública, uno o más de los rubros señalados, conforme a la solicitud que se presente.

La autoridad municipal que emita la licencia de construcción deberá revisar que en el proyecto que autoriza se observen las disposiciones de este Libro, las Normas Técnicas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 18.21. *A la solicitud de licencia de construcción se acompañará como mínimo:*

I. Documento que acredite la personalidad del solicitante;

II. Documento que acredite la propiedad o la posesión en concepto de propietario del inmueble;

EXPEDIENTE:	02326/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE	
PERSONA MORAL:	
REPRESENTANTE	
LEGAL:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV.
PONENTE DE RETORNO:	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN

III. De acuerdo al tipo de licencia de construcción que se solicite, adicionalmente se requerirá:

A). Para obra nueva, así como para la ampliación, modificación o reparación que afecte elementos estructurales de una obra existente:

1. Licencia de uso del suelo, autorización de conjunto urbano o, en los casos que impliquen la construcción de más de diez viviendas o de un coeficiente de utilización del suelo de tres mil o más metros cuadrados de construcción en otros usos, constancia de viabilidad, autorización de subdivisión o de condominio según corresponda, expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano;

2. Constancia de alineamiento y número oficial;

3. Planos arquitectónicos del proyecto, firmados por perito responsable de obra;

4. Planos arquitectónicos del proyecto en los que se indiquen los pisos, departamentos, viviendas o locales que serán áreas privativas o del dominio exclusivo de los condóminos, los elementos comunes de la construcción y las áreas de uso común del inmueble, así como tabla de indivisos, firmados por perito responsable de obra, en el caso de construcciones en régimen de propiedad en condominio;

5. Planos estructurales, firmados por perito responsable de obra;

6. Planos de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas y especiales, firmados por perito responsable de obra;

7. Constancia de terminación de obra, en los casos de ampliación, modificación o reparación de la obra existente.

B). Para modalidades de obra nueva, de ampliación, modificación o reparación de la construcción existente, que no afecte elementos estructurales e impliquen la construcción de entre veinte y sesenta metros cuadrados:

1. Documento que acredite la personalidad del solicitante;

2. Documento que acredite la propiedad o la posesión en concepto de propietario;

3. Constancia de alineamiento y número oficial en los casos de obra nueva;

4. Licencia de uso del suelo;

EXPEDIENTE:	02326/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE	
PERSONA MORAL:	
REPRESENTANTE	
LEGAL:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV.
PONENTE DE RETORNO:	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN

5. Croquis arquitectónico.

C). Para demolición parcial o total:

1. Croquis arquitectónico de la construcción existente, indicando el área a demoler;
2. Memoria y programa del proceso de demolición, en el que se indicará el orden, volumen estimado y fechas aproximadas en que se demolerán los elementos de la construcción. Tratándose de demoliciones con un área mayor de cuarenta metros cuadrados en planta baja o de veinte metros cuadrados en niveles superiores, la memoria y el programa deberán ser firmados por perito responsable de obra;
3. Autorización de la demolición por parte de las autoridades federales que correspondan, cuando ésta se localice en zonas declaradas como patrimonio histórico, artístico y arqueológico o cuando se trate de inmuebles que se ubiquen en zonas de conservación patrimonial previstas por los planes de desarrollo urbano.

D). Para excavación, relleno o movimiento de tierras:

1. Croquis de localización del área donde se va a realizar;
2. Memoria y programa del procedimiento respectivo.

E). Para construcción de bardas:

1. Croquis arquitectónico, indicando las dimensiones de la misma.

F). Para obras de conexión a la red de agua potable y drenaje:

1. Autorización de la conexión correspondiente;
2. Croquis de la obra a realizar.

G). Para modificación del proyecto de una obra autorizada:

1. Licencia de construcción y, en su caso, constancia de suspensión voluntaria de obra;
2. Planos de las modificaciones arquitectónicas, estructurales y de instalaciones, según el caso, firmados por perito responsable de obra;
3. Tratándose de usos de impacto regional, la correspondiente memoria de cálculo.

H). Para la construcción e instalación de estaciones repetidoras y antenas para radiotelecomunicaciones; anuncios publicitarios que requieran de elementos estructurales; así como instalaciones o

EXPEDIENTE:	02326/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE	
PERSONA MORAL:	
REPRESENTANTE	
LEGAL:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV.
PONENTE DE RETORNO:	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN

modificaciones de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico:

- 1. Planos y memoria de cálculo de la estructura sustentante, firmados por perito responsable de obra;*
- 2. Licencia de construcción otorgada a la edificación existente, en su caso; y*
- 3. Planos o diseños que fomenten la integración de la estructura al contexto.*

Artículo 18.22. *Los planos que se acompañarán a la solicitud de licencia de construcción, contendrán al menos:*

- I. Arquitectónicos: plantas de distribución, cortes sanitarios, fachadas y planta de conjunto, con escala debidamente acotada y especificada;*
 - II. Estructurales: plantas de excavación, cimentación, entrepisos y azoteas, con detalles y especificaciones de los armados;*
 - III. Instalaciones eléctricas: plantas de distribución, acometida, cuadro de cargas y diagrama unifilar, con detalles y especificaciones;*
 - IV. Instalaciones hidráulica y sanitaria: plantas de distribución, acometida y vertido, cortes e isométricos, con detalles y especificaciones; y*
 - V. Instalaciones especiales: plantas de distribución, cortes, isométricos, con detalles y especificaciones, referidos principalmente a detección y extinción de incendios, aire acondicionado, voz, datos y telefonía, gas y energía regulada.*
- (...)"*

La interpretación sistemática a los preceptos legales en cita, permite advertir que estar en posibilidades de realizar construcciones privadas, es necesario contar previamente con licencia de construcción, la cual es expedida por los ayuntamientos; y su vigencia es por un año, además mediante ella se puede autorizar el uso de la vía pública.

EXPEDIENTE:	02326/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE	
PERSONA MORAL:	
REPRESENTANTE	
LEGAL:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV.
PONENTE DE RETORNO:	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN

Así, una licencia de construcción tiene por objeto autorizar: una obra nueva, una ampliación, modificación o reparación que afecte elementos estructurales de la obra existente; la demolición parcial o total; la excavación o relleno; la construcción de bardas; obras de conexión a las redes de agua potable y drenaje; la modificación del proyecto de una obra autorizada; la construcción e instalación de estaciones repetidoras y antenas para radiotelecomunicaciones; los anuncios publicitarios que requieran de elementos estructurales; así como las instalaciones o modificaciones de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico.

Al solicitar una licencia de construcción, el particular ha de exhibir necesariamente el documento que acredite su personalidad cuando lo solicita a nombre de otro; la documental con la que demuestre la propiedad o la posesión del inmueble; y cuando la solicite para obra nueva, ampliación, modificación o reparación que afecte elementos estructurales de una obra existente, además presentará la licencia de uso del suelo, autorización de conjunto urbano o, en los casos que impliquen la construcción de más de diez viviendas o de un coeficiente de utilización del suelo de tres mil o más metros cuadrados de construcción en otros usos, constancia de viabilidad, autorización de subdivisión o de condominio según corresponda, expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano; constancia de alineamiento y número oficial; planos arquitectónicos del proyecto, firmados por perito responsable de obra; planos arquitectónicos del proyecto en los que se indiquen los pisos, departamentos, viviendas o locales que serán áreas privativas

EXPEDIENTE:	02326/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE	
PERSONA MORAL:	
REPRESENTANTE	
LEGAL:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV.
PONENTE DE RETORNO:	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN

o del dominio exclusivo de los condóminos, los elementos comunes de la construcción y las áreas de uso común del inmueble, así como tabla de indivisos, firmados por el perito responsable de la obra, en el caso de construcciones en régimen de propiedad en condominio; planos estructurales, firmados por perito responsable de obra; planos de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas y especiales, firmados por perito responsable de obra; constancia de terminación de obra, en los casos de ampliación, modificación o reparación de la obra existente.

Para el supuesto de que la licencia se solicite en la modalidad de obra nueva, de ampliación, modificación o reparación de la construcción existente, que no afecte elementos estructurales e impliquen la construcción de entre veinte y sesenta metros cuadrados, el solicitante exhibirá el documento que acredite la personalidad del solicitante, cuando la solicite a nombre de otro; la documental que acredite la propiedad o la posesión del inmueble; la constancia de alineamiento y número oficial en los casos de obra nueva; la licencia de uso del suelo; y el croquis arquitectónico.

Ahora bien, en los supuestos en que la licencia se solicite para la demolición parcial o total, el solicitante deberá presentar el croquis arquitectónico de la construcción existente, indicando el área a demoler; la memoria y programa del proceso de demolición, en el que se indicará el orden, volumen estimado y fechas aproximadas en que se demolerán los elementos de la construcción. Y cuando se traten de demoliciones con un área mayor de cuarenta metros

EXPEDIENTE:	02326/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE	
PERSONA MORAL:	
REPRESENTANTE	
LEGAL:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV.
PONENTE DE RETORNO:	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN

cuadrados en planta baja o de veinte metros cuadrados en niveles superiores, la memoria y el programa deberán ser firmados por el perito responsable de la obra; la autorización expedida por las autoridades federales que correspondan, cuando el inmueble se localice en zonas declaradas como patrimonio histórico, artístico y arqueológico o cuando se trate de inmuebles que se ubiquen en zonas de conservación patrimonial previstas por los planes de desarrollo urbano.

Por otra parte, los planos que se acompañarán a la solicitud de licencia de construcción, por lo menos deberán contener: planos arquitectónicos: plantas de distribución, cortes sanitarios, fachadas y planta de conjunto, con escala debidamente acotada y especificada; planos estructurales: plantas de excavación, cimentación, entrepisos y azoteas, con detalles y especificaciones de los armados; instalaciones eléctricas: plantas de distribución, acometida, cuadro de cargas y diagrama unifilar, con detalles y especificaciones; instalaciones hidráulica y sanitaria: plantas de distribución, acometida y vertido, cortes e isométricos, con detalles y especificaciones; e instalaciones especiales: plantas de distribución, cortes, isométricos, con detalles y especificaciones, referidos principalmente a detección y extinción de incendios, aire acondicionado, voz, datos y telefonía, gas y energía regulada.

En las relatadas condiciones, lo anterior permite a este órgano garante arribar a la plena convicción de que para que un particular se encuentre en posibilidades entre otros supuestos de realizar una obra nueva, previamente ha

EXPEDIENTE:	02326/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE	[REDACTED]
PERSONA MORAL:	[REDACTED]
REPRESENTANTE	[REDACTED]
LEGAL:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV.
PONENTE DE RETORNO:	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN

de obtener de la autoridad municipal la licencia de construcción; por ende, es competencia de los ayuntamientos su expedición; por lo que en este contexto, la información solicitada al ayuntamiento de Nezahualcóyotl, constituye información pública, en virtud de que se genera en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza la hipótesis jurídica prevista en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por consiguiente, el sujeto tiene el deber de entregar al recurrente vía SICOSIEM el expediente integrado ante la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, en relación a la licencia de construcción respecto de la realizada en el inmueble identificado con el número 299 de la Avenida Adolfo López Mateos, colonia Evolución súper 24, afectante como obra nueva del inmueble ubicado en el número 297 de la Avenida Adolfo López Mateos de la colonia Evolución Super 24, Nezahualcóyotl (inmueble afectado).

Ahora bien, para el caso de que el expediente que el sujeto obligado, tiene el deber de entregar al recurrente, contenga datos personales, aquél deberá ser entregado en versión pública, toda vez, que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales aquéllos que hacen identificable a una persona física.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, sólo de las personas físicas: el nombre, domicilio, teléfono, clave de identificación

EXPEDIENTE:	02326/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE	
PERSONA MORAL:	
REPRESENTANTE	
LEGAL:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV.
PONENTE DE RETORNO:	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN

personal, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, entre otros.

La finalidad de esta protección es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, las personas morales no gozan de esta protección.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e

EXPEDIENTE:	02326/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE	
PERSONA MORAL:	
REPRESENTANTE	
LEGAL:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV.
PONENTE DE RETORNO:	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN

*injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de **datos personales** de las personas **físicas** y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los **datos personales** se refiere únicamente a las personas **físicas** por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas **físicas** y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de **datos personales**, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."*

Bajo esos argumentos, si la licencia de construcción de donde deriva el expediente solicitado, hubiese sido solicitado por una persona jurídica colectiva, se deberá entregar sin testar ningún dato, y si fue expedida a favor de una persona física, se deberán testar los datos personales, mediante la forma y formalidades que la ley impone, es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, emitido por el Comité de Información.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la

EXPEDIENTE:	02326/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE	
PERSONA MORAL:	
REPRESENTANTE	
LEGAL:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.
PONENTE DE RETORNO:	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente** el presente recurso de revisión, y **fundado** el motivo de inconformidad propuesto por el recurrente.

SEGUNDO. Se **ordena** al sujeto obligado a entregar la información solicitada en los términos ordenados en el considerando séptimo de esta resolución.

NOTIFÍQUESE a la **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS; ESTANDO AUSENTES DE LA SESIÓN LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EXPEDIENTE:	02326/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE	
PERSONA MORAL:	
REPRESENTANTE	
LEGAL:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.
PONENTE DE RETORNO:	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE (AUSENTE EN LA SESIÓN)

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO (AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN)
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02326/INFOEM/IP/RR/2011.

MAGM/mdr.